

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION:

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Los leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1877.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Federico de Sawa, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Manuel Leon, apoderado de don Anselmo Pagés Sabater, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en el mismo sobre registro de doce pertenencias de una mina de hierro cobrizo, sita en término de Torrijos, de paraje llamado Barranco, con el titulo de *El Gran pilon, en Manuel*, y linda por sus cuatro vientos con terrenos del comun, repartido entre los vecinos de dicha villa, sin que pueda nombrar los dueños que los poseen; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la labor de investigacion, fijando la primera estaca; desde esta se medirán 100 metros en direccion N., fijando la segunda estaca; desde esta en direccion E. se medirán 300 metros; desde esta en direccion S. se medirán 200, fijando la cuarta estaca; desde esta en direccion O. se medirán 600 metros, fijando la quinta; desde esta en direccion N. se medirán 200 metros, fijando la sexta estaca, y desde esta en rumbo á E. se medirán 300 metros, hallando la segunda

estaca; con lo que quedará cerrado el perímetro de las doce hectáreas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Marzo de 1877.—Federico de Sawa

D. Federico de Sawa, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Juan Ramirez Lopez, vecino de Linares, una solicitud que ha presentado en esta fecha sobre registro de doce pertenencias de una mina de mineral plomizo, sita en término de Carenas, partido de Ateca, con el titulo de *La Rioja*, y linda por N. con crespones del Cerro y viñas de Manuel Marqués, y unos terrenos de escavaciones de mineria; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una vereda que hay por la parte del S. E. llamada de la Plana y distante 46 metros del pozo antiguo que se va á trabajar, fijando la primera estaca; desde esta en direccion N. se tomarán 300 metros, fijando la segunda estaca; desde esta en direccion S. se tomarán 300 metros, fijando la tercera; desde esta en direccion E. se tomarán otros 300 metros, fijandose la

cuarta, y otros 300 hasta encontrar el punto de partida, quedando por lo tanto cerrado el rectángulo de las doce pertenencias.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Marzo de 1877.—Federico de Sawa.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.—Anuncio.

Aprobado por Real orden de 21 de Marzo último el pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el taller de zapatería del Presidio de esta capital, he dispuesto se inserte á continuacion para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

La licitacion tendrá lugar en este Gobierno de provincia á la una de la tarde del dia 30 del corriente mes.

Zaragoza 6 de Abril de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 del actual, bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el taller de zapatería del Presidio de Zaragoza, cuyo acto deberá tener lugar á la una de la tarde del dia 30 de Abril próximo.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA.

1.^a La subasta para el arrendamiento del taller de zapatería del Presidio de Zaragoza, tendrá lugar á la una de la tarde del dia 30 de Abril próximo, en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Oficial del Negociado respectivo, y de un Notario que autorice el acto.

2.^a Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable haber constituido en la Caja de la provincia el depósito previo de quinientas pesetas.

3.^a Las proposiciones se dirigirán al Gobernador de la provincia en pliego cerrado, y acompañado de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito que se previene en la anterior condicion, debiendo quedar aquellas en el Negociado respectivo del Gobierno de provincia, una hora ántes de la señalada para el acto. Los pliegos serán numerados por el orden de su presentacion.

4.^a Se declara inadmisibile toda proposicion á que no acompañe la carta de pago, ó no reuna los requisitos marcados por estas condiciones generales.

5.^a Llegada la hora de la subasta se procederá por el Notario á la lectura de las condiciones particulares del arrendamiento, y á la de

las proposiciones presentadas por el orden de su numeracion.

6.^a Se considerará como proposicion más ventajosa aquella que, reportando mayores rendimientos al Estado, se comprometa á la vez á sostener mayor número de penados.

7.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos, entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieren mejorarla ó se hallasen ausentes, se entenderá como más ventajosa la de aquel que la hubiese presentado primero.

8.^a Acto continuo adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, y mandando extender testimonio de todo lo actuado se remitirá á la Direccion general de Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverá á los demás licitadores sus respectivas garantias.

9.^a Declarada por S. M. (Q. D. G.) la adjudicacion definitiva, se ampliará el depósito hasta mil quinientas pesetas, que como fianza para responder del contrato se han de imponer en la Caja de la provincia á disposicion del Gobierno.

10. El contrato se elevará á escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique al rematante la Real orden de su adjudicacion definitiva, siendo de su cuenta los gastos de la indicada escritura, y de las copias que se sacarán, una para la Direccion general de Establecimientos penales, y otra para la Comandancia del Presidio; quedando el contratista, en el caso de no cumplir esta condicion, sujeto á la responsabilidad que determina el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. La subasta se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, diez dias ántes por lo ménos del fijado para su celebracion; y los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la misma, se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Gobierno de provincia, todos los dias no feriados de once de la mañana á una de la tarde, hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitacion.

12. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«D. F. de T., vecino de, enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de zapatería del Presidio de Zaragoza, se comprometo á tomarlo á su cargo por el tiempo que se fija, satisfaciendo mensualmente al Estado y en la forma prevenida, la cantidad de . . . pesetas. céntimos por cada operario que trabaje en el mismo, aceptando en un todo las condiciones establecidas.»

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL ARRENDAMIENTO.

1.^a Se arrienda en pública subasta por el término de cuatro años, desde la adjudicacion definitiva, el taller de zapatería del Presidio de Zaragoza.

2.^a El contratista tendrá obligacion de emplear un número de hombres que no bajará de

sesenta; satisfaciendo cuando ménos, á razon de nueve pesetas cincuenta céntimos mensuales, íntegros para el Estado por cada uno de ellos.

3.^a A fin de que sirva de estímulo al trabajo, y con arreglo al que cada uno hubiere de ejecutar, el contratista convendrá con los penados la gratificación ó plus que por separado hayan de recibir mensualmente, debiendo dar parte de ello al Comandante, para ponerlo á su vez en conocimiento de la Direccion del ramo. La expresada gratificación será distribuida mitad en mano, y la otra para su fondo de ahorros.

4.^a Las bajas que ocurran en el taller serán cubiertas en el mismo dia; pues por ningun concepto dejará de percibir el Estado mensualmente la cantidad á que asciendan los pluses señalados en la condicion segunda mientras dure el contrato.

5.^a Cuando el contratista quiera aumentar el número de operarios, solicitará autorizacion de la Direccion general de Establecimientos penales, expresando los que necesite, y el tiempo que los tendrá ocupados.

6.^a Una vez admitidos los operarios en el taller, no podrán ser despedidos sino por causa justificada, y con acuerdo del Jefe del Establecimiento.

7.^a El importe de los pluses devengados por los penados, y que han de quedar en beneficio del Estado, lo ingresará el contratista en la Caja de la provincia el último dia del mes á que pertenecen y en la forma prevenida, mediante certificacion de los Jefes del Establecimiento, entregando la correspondiente carta de pago en la Mayoría del penal.

8.^a Para cubrir las bajas que puedan ocurrir, el contratista, de acuerdo con el Comandante, fijará el número de aprendices que crean convenientes, dando conocimiento á la Direccion, los cuales devengarán para el Estado una peseta cincuenta céntimos mensuales durante un año, pero trascurrido ese tiempo satisfará por cada uno la cantidad que se asigna en la condicion segunda. Los que resulten sin aptitud, serán despedidos sin opcion á nuevo ingreso.

8.^a Será de cuenta del contratista las obras que se hagan en el local que establezca el taller, pero siempre de acuerdo con el Jefe del Establecimiento, sin que tenga derecho al terminar el contrato á indemnizacion alguna, quedando todo lo construido á favor del Estado.

10. Será obligacion del rematante el facilitar todas las herramientas y útiles necesarios para la construccion de la obra que se menciona, para cuyo efecto, al empezar á funcionar el taller, formará inventario del que pasará dos copias autorizadas por él á las oficinas de Comandancia y Mayoría del presidio; y al renovarlas por deterioro ó inservibles, lo manifestará por escrito á las referidas dependencias. Una vez terminado el contrato quedarán en beneficio del Estado.

11. Tanto el Comandante como los demás empleados del Establecimiento, velarán para que no sufran menoscabo los intereses del contratista, el cual tambien por su parte adoptará

las medidas que juzgue convenientes, y particularmente para la custodia de herramientas, enseres y efectos podrá poner llaves dobles en las puertas y armarios, de las cuales conservará una, entregando la otra al Comandante.

12. Si para la seguridad de los penados, ó con cualquier otro objeto hubiese necesidad de practicar algun reconocimiento ó tomar determinadas medidas, el contratista estará obligado á franquear el local y sus accesorios, en el momento que á ello se le requiera por el Comandante y empleados del Presidio.

13. La Direccion de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento, ni admitir en los talleres á los que no pertenezcan al mismo: pues en el caso de hacerlo fraudulentamente, y una vez comprobado el hecho, la Direccion general de Establecimientos penales podrá imponer la multa de 20 á 100 pesetas, segun la gravedad del abuso, sin perjuicio de que el contratista abone por separado lo que hayan devengado los penados admitidos en tales condiciones.

14. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo del que designe el contratista, bajo la inspeccion inmediata de los Jefes del Establecimiento, á quienes corresponde por ordenanza.

15. Todos los dias serán de labor, menos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones; y las horas de trabajo serán diez desde 1.^o de Abril hasta 30 de Setiembre y ocho en los seis meses restantes.

16. Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, incendio ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado de todo pago mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarlo la Direccion general del ramo, que á la próroga del contrato, por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

17. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion corresponda apreciar. En tal caso se concederá al contratista seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo, por la Direccion general de Establecimientos penales.

18. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el Presidio de Zaragoza otro ó más talleres de la misma clase del que se trata; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y en la de que, el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

19. Si se solicitase el establecer otro taller de la misma clase del que se menciona en este arrendamiento, el contratista del que ahora se subasta tendrá derecho á tomarlo, pagando el número de penados que ofrezca ocupar el soli-

citante al precio mismo estipulado en el presente contrato, y solo en el caso de no aceptarlo, se sacará á pública subasta el nuevo taller.

20. Si la Dirección general del ramo tuviese necesidad de ocupar los penados del referido taller en cualesquiera objeto, ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio, queda el contratista libre de abonar la cantidad correspondiente á los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razón para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Dirección conservará la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

21. Al cumplimiento de lo prevenido en todas y cada una de las condiciones fijadas en este contrato, y muy especialmente á la marcada en la sétima, queda afecta la fianza de que habla la novena de las generales; de cuya cantidad podrá también incautarse el Estado, si el contratista no tuviese funcionando el taller con el número de hombres que se hubiese estipulado, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

22. Habrá lugar á rescindir el contrato desde luego con pérdida total de la fianza, si el contratista dejase trascurrir quince dias sin haber satisfecho la cantidad á que se halla obligado y debe efectuar como se previene en la condicion sétima de las particulares del arrendamiento.

Madrid 21 de Marzo de 1877.

Madrid 3 de Abril de 1877.—Es copia.—El Director general, Villalva.

SECCION QUINTA

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

Circular.

Por la Dirección general de Correos y Telégrafos, con fecha 21 del actual, se me comunica lo siguiente:

«El convenio postal de Berna, cuyas sabias y trascendentales disposiciones vinieron con su vital impulso á ensanchar las relaciones postales de todos los países que á su sombra se agruparon, fomentando, por medio de la más fácil comunicacion, todos los intereses generales, y señalando una época que puede considerarse de fausta y memorable para la historia de Correos, acaba de ver ampliada su esfera admitiendo dentro de la *Union general de Correos* nuevos países.

En efecto: segun acta diplomática fechada en Berna en 23 de Febrero del corriente año, desde 1.º del próximo Abril entrarán á formar parte de la expresada *Union general de Correos*, las siguientes Colonias:

Colonias británicas.—Ceylan, Establecimien-

tos del Estrecho, Labonan, Trinidad, Guyana (británica), Islas Bermudas, Jamaica, Isla Mauricio y sus dependencias y Hong-Kong.

Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia con destino ó procedente de las Colonias mencionadas, serán las mismas que fija el acuerdo de Berna de 27 de Enero de 1876, ó sea las concedidas á la India británica y Colonias francesas. Esto es:

Cartas francas, 50 cents. por cada 15 gramos. —Cartas no franqueadas, 75 cents. id.—Tarjetas postales, 25 cents. id.—Impresos en general, muestras y otros objetos, 12 cents. por cada 50 gramos.

El tipo máximo de peso que se concede para las muestras es de 250 gramos, y para los impresos y otros objetos el de 1.000 gramos.

Puede tambien admitirse correspondencia certificada, sometiendola á las prescripciones que su especial transmision exige.

Este Centro cree, dada su ilustracion é interés por cuanto al importante ramo de Correos se refiere, poder abstenerse de hacer otras observaciones de carácter general, y mayormente, cuando para el caso, poco probable, de surgir alguna duda, puede consultar esa Administracion el convenio de Berna de 9 de Octubre de 1874 con su reglamento de orden y detalle, el acuerdo de 27 de Enero de 1876 y circulares aclaratorias por esta Dirección general publicadas, que reseñan y señalan todas las disposiciones de ejecucion.

Se servirá dar á la presente la mayor publicidad posible, dándome aviso de quedar en cumplir cuanto en la misma se previene.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 25 de Marzo de 1877 —Estéban Lopez Montenegro.

COMISARIA DE GUERRA DE BARCELONA.

El Comisario de Guerra, instructor de expedientes de alcance y reintegros de la plaza de Barcelona:

Hallándome instruyendo expediente de reintegro contra D. Ramon Alejos, Oficial que fué del Ejército y natural de Palencia de Ventore, provincia de Badajoz, por la cantidad de quinientas diez y ocho pesetas cincuenta céntimos, que percibió indebidamente en Marzo y Abril de mil ochocientos setenta y tres, hallándose á las órdenes del entónces general Contreras, por el presente cito, llamo y emplazo al referido Don Ramon Alejos, para que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada se presente dentro del plazo de doce dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los *Boletines Oficiales* y *Gaceta de Madrid*, á dar sus descargos ó prestar la conformidad á dicho reintegro, ante esta Comisaría de Guerra, sita en la calle Nueva de San Francisco, número 21.

Dado en Barcelona á 29 de Marzo de 1877.—El Comisario de Guerra, Pedro de Arjona.

COMANDANCIA GENERAL

SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE ARAGON.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del arma, que los exámenes de ingreso en la Academia, se verifiquen desde el dia 12 de Julio del corriente año, conforme se ha publicado en la *Gaceta* del 14 del actual, se anuncia al público por esta dependencia, donde los aspirantes encontrarán los datos necesarios al efecto. Zaragoza 27 de Marzo de 1877.—Cárlos Berdugo.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Arándiga se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 750 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente de la Corporacion hasta el dia 22 del próximo mes de Abril, en que se proveerá.

Arándiga 27 de Marzo de 1877.—El Alcalde, José Molinero.—De su orden, Lorenzo Royo, Secretario interino.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza durante el año económico de 1876 á 77 por término de 15 dias, que principiaron desde el dia 5 hasta el 20 del actual, debiendo presentar para ello los documentos necesarios.

Jaraba 4 de Abril de 1877.—El Alcalde, Manuel Sicilia.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admiten por término de 15 dias, desde el de la fecha, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza para el reparto territorial del próximo año económico, cuyas alteraciones deberán acreditarse con documento legal.

Sos 4 de Abril de 1877.—El Alcalde ejerciente, Nicolás Espatólero.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza para el año económico de 1877 á 78, cuyas alteraciones deberán acreditarse con documento público legalmente requisitado.

Bagüés 30 de Marzo de 1877.—El Alcalde.—De su orden, Alejandro Esprit, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Fernando Broquera, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de jurisdiccion voluntaria de que se va á hacer mencion, se ha dictado el que á la letra copio:

«*Auto definitivo.*—En la ciudad de Zaragoza, á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y siete; el Sr. D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma:

Vistos estos autos, y resultando que por escrito de trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, el Procurador D. Cándido Velez, con poderes de D. Felipe Guallart, D. Tomás Pelayo, Don Ambrosio Olivan y D. Calixto Louvet, en concepto de accionistas de la Sociedad anónima denominada «Compañía de los ferro cariles carboníferos de Aragon,» y acompañando un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se insertaron los estatutos reformados de dicha Sociedad, é invocando lo dispuesto por su artículo veintinueve, pidieron se convoque á Junta general de accionistas, expresando que no acudian á solicitarla del Consejo de Administracion de la Compañía, porque ni este reside como debiera en esta capital, y porque precisamente el objeto de la Junta es la destitucion de ese Consejo por no inspirarles confianza, para exigirle responsabilidad por sus actos, si á ello hubiera lugar, y anular cuantos actos y contratos se hayan celebrado ilegalmente y nombrar otro nuevo Consejo con personas que merezcan su confianza:

Resultando que á esta solicitud acompañaron seis mil acciones de que los solicitantes son poseedores, cuyo número les autoriza segun los estatutos para solicitar la convocacion de la Junta:

Resultando que por providencia del mismo dia el Juzgado acordó la convocatoria, mandando fijar los oportunos edictos, citando á los demás accionistas que deberian depositar treinta acciones para tener derecho á concurrir á ella, y señalando para su celebracion, bajo su presidencia, el dia veinte del inmediato mes de Febrero:

Resultando que con la fecha del veintinueve del mismo Enero presentaron escrito D. Ramon Acha y D. Rafael Saldaña, con el carácter de accionistas de la misma Sociedad, oponiéndose á la celebracion de la Junta, fundándose sustancialmente en que esa convocatoria no ha podido acordarse sin estar y oír previamente á cuantos pudiera interesar, y que aunque quiera darse al asunto el carácter de jurisdiccion voluntaria, perdería este carácter y adquiriria el de contencioso desde el momento en que se hiciese oposicion. Que el derecho de convocar á Junta reside en el Presidente, al que han debido acudir los accionistas con sujecion á los estatutos y sólo podría admitirse el acudir al Juzgado cuando la resolu-

cion de aquel hubiese sido negativa, no teniendo el Juzgado facultad para privar de las suyas al Director, como viene á privarlo el mencionado auto: que si bien los artículos diez, once y trece de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, estatuyen que las cuestiones que se susciten en las Compañías que, al tenor de ellas se constituyan, sobre su índole, derechos y deberes de los Sócios, cumplimiento de estatutos, sean de la competencia de los Tribunales, precisamente esas disposiciones rechazan el acuerdo del Juzgado que se combate, puesto que los Tribunales para resolver esas cuestiones deben seguir el procedimiento establecido por las leyes, y de ninguna manera resolverse de plano, y á este criterio debe sujetarse la petición del Sr. Olivan y consortes, acudiendo al Consejo de Administración; y si este se negase á la convocatoria de Junta extraordinaria, al Juzgado por quien en el juicio competente decidirse si há ó nó lugar á esa Junta: que por otra parte, debiendo haberse verificado la Junta ordinaria en el mes de la fecha, el Consejo suspendió la celebracion por haber sobrevenido la sustraccion de un considerable número de acciones que estaban en cartera y mientras esta cuestion se resolviera, y así lo anunció por edicto que se insertó en la *Gaceta* el trece de dicho mes, cuyo ejemplar acompañaron, y que mientras aquel punto no se ventile y otros abusos que enumera, es absolutamente imposible la celebracion de una Junta donde no es posible saber si son legítimas las acciones en que se funda la representacion de los accionistas:

Resultando que igual oposicion se hizo á nombre de D. Eugenio Larrañaga, otro de los accionistas, fundándola principalmente en la última de las consideraciones expuestas en el precedente resultando:

Resultando que despues de otros varios escritos, en que los interesados reiteraron y esforzaron las razones anteriormente alegadas, llamados los autos para proveer, se recibió una comunicacion del Juzgado del distrito de la Universidad de Madrid de fecha cuatro de Febrero, requiriendo á este de inhibitoria, acompañando testimonio del escrito presentado á nombre de D. Eduardo Benot con el carácter de Director general y Gerente de la repetida Compañía, por quien coincidiendo con los señores Acha y Saldaña en las apreciaciones respecto del fondo de la cuestion, propuso el recurso de inhibitoria, sosteniendo la competencia del Juzgado de Madrid, fundándose en ser el domicilio de la Compañía desde que con arreglo á los estatutos allí se trasladó el Consejo de Administración:

Resultando que este Juzgado en vista de esta comunicacion acordó la suspension de la celebracion de la Junta, y dió vista á los interesados y Promotor fiscal, más habiéndose recibido un nuevo exhorto del Juzgado de Madrid, por el cual y no obstante y sin perjuicio de la competencia pendiente se revocaba su providencia anterior en lo que se referia á la suspension de la Junta, y por consecuencia este Juzgado alzó la suspension con fecha diez y siete del mismo mes, señalando

para su celebracion el día veinte anteriormente prefijado:

Resultando que con fecha del mismo día diez y siete D. Rafael Saldaña presentó escrito denunciando como falsas las acciones presentadas por los señores Guallart y consortes, y pidiendo se procediese á instruir la correspondiente causa criminal, incautándose el Juzgado desde luego de todas las presentadas, á cuyas pretensiones defirió el Juzgado, y por el auto de diez y ocho, en que así se acordó, se suspendió la celebracion de la Junta:

Resultando que sacado el oportuno testimonio se abrió el procedimiento criminal respecto de la falsedad de las acciones que hoy aun se halla pendiente:

Resultando que sustanciado entre tanto el recurso, el Juzgado de Madrid se declaró incompetente y desistió de la inhibitoria, cuya providencia fué confirmada por sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia de aquel territorio, consignando en sus considerandos que en los autos sobre que ha basado la competencia no habia demanda judicial ni accion ejercitada contra la persona que la habia propuesto, y por lo tanto no cabia semejante recurso: que en los actos de jurisdiccion voluntaria el Juez competente del domicilio del que lo promueva, y sólo puede cesar la competencia por hacerse contencioso por la oposicion de un tercero:

Resultando que presentada la certificacion de dicha sentencia con escrito suscrito por varios que se titulaban accionistas de la repetida Compañía, solicitaron se llevase á efecto la celebracion de la Junta suspendida por el incidente de la competencia, á cuya peticion se adhirieron D. Felipe Guallart y otros, oponiéndose D. Tomás Pelayo, como accionista y como Administrador judicial de la Compañía, para cuyo cargo ha sido nombrado por el Gobierno por consecuencia de la situacion en que se encuentra la Sociedad á resultas de las causas criminales y el carecer de representante legal: que no hay términos hábiles para la celebracion de la Junta, toda vez que por auto de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, se suspendió la celebracion, interin se terminase la causa sobre falsificacion de acciones: que los que la solicitan carecen de personalidad para ello, puesto que sus acciones han sido denunciadas como falsas, y esta cuestion esta en tela de juicio:

Resultando que para mejor proveer se mandó traer testimonio del nombramiento de Administrador judicial hecho en D. Tomás Pelayo, y de él resulta que en el Ministerio de Fomento se instruyó expediente sobre la personalidad legítima de los ferro-carriles carboníferos de Aragon como concesionaria del de Zaragoza á Escatron y por consecuencia de las exposiciones que al mismo dirigieron D. Lorenzo Guillermi en cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, en concepto de Director gerente interino de dicha Compañía, por dimision del que lo era en propiedad D. Antonio Ibarrola, y otra en diez y ocho de dicho mes por D. Eduardo Benot con igual carácter; y por último, otra exposicion fechada en veinti-

tiucho de Febrero firmada por D. Felipe Guallart y otros accionistas, quienes expresan que habiendo tenido noticias de haber sobrevenido grandes desavenencias entre los individuos del Consejo de Administracion de la Compañía, y éstos celebrados contratos ruinosos, que dicho Consejo no residia como debia en esta ciudad, ni convocado la Junta ordinaria como previenen los estatutos sino suspendiéndola por haberse descubierto hechos penables que recaian sobre las acciones de la Sociedad, y despues de hacer la historia de su petition á este Juzgado y trámites y estado de estos autos, añadia se habian reunido en Junta el veintidos de dicho mes cierto número de sócios que representaban diez y seis mil nuevecientas cincuenta y nueve acciones y habian acordado anular las resoluciones de las Juntas anteriores y especialmente las de la celebrada en treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro sobre nombramiento de cargos; y elegido en su lugar nuevos individuos y nuevo Director gerente, concluyeron por solicitar que el Gobierno declarase para los efectos legales nula la representacion de la Sociedad que no presenten el asentimiento de la mayoría de los accionistas, como no sea la concedida á D. Francisco de Angoitia otorgada por la Junta de veintidos de Febrero ya citada, el cual, así como los demás individuos en ella nombrados, habian entrado á desempeñar sus cargos y se posesionaron de la estacion con fecha veintiocho de dicho mes, segun acreditaban por escritura pública que acompañaban: tambien obra en el expediente una solicitud de D. Antonio Ibarrola, en la cual manifiesta no haber hecho dimision del cargo de Director gerente de la expresada Compañía, y que nombrado por la Junta general, solo por otra podia ser reemplazado:

Resultando que oida la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y consultado el Consejo de Estado y Seccion correspondiente, despues de la relacion de los antecedentes, consigna ser dos los puntos sometidos á su estudio; el primero referente á la personalidad legitima de la Compañía, el segundo á la conservacion de las obras construidas y su terminacion. Respecto del primer extremo, la Seccion opinó que, acogida la Empresa á las bases de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, no está sujeta en su marcha social á inspeccion del Gobierno, sino que con sujecion á su artículo diez es de la exclusiva competencia de los Tribunales decidir las cuestiones que se susciten sobre la índole de la Sociedad, sobre los derechos y deberes de los sócios, cumplimiento de los estatutos, acuerdos de las Juntas generales y responsabilidad de los Administradores; y siendo la cuestion sometida á consulta una de aquellas, la declaracion de la representacion legitima que represente la Sociedad, sólo puede ser hecha por la autoridad judicial, y puesto que son tres los Gerentes y dos los Consejos de Administracion que se dicen legitimos y son rechazados á su vez por más ó menos sócios, creia debian pasarse á los Tribunales los documentos obrantes en el expediente á los efectos indicados, y depurar si ciertos hechos en ellos mencionados pueden constituir delito y

exigen en su caso la responsabilidad criminal á quien corresponda: y en cuanto al segundo extremo, opina que en vista de la situacion en que se habia colocado la Empresa y para que no sufran perjuicio los intereses del Estado y los públicos, convendria se nombrase un Administrador judicial revestido con facultades suficientes para que atienda á los propósitos indicados, y para la conservacion y explotacion del camino construido y continuacion de lo que falta:

Resultando que en vista de todo con fecha diez y nueve de Junio del indicado año de mil ochocientos setenta y cinco se expidió un Real decreto, por el que aceptando en todas sus partes la opinion de la Seccion del Consejo de Estado, mandó se diese conocimiento á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria para que determinen la legitima representacion de la Sociedad de que se trata, acompañando las exposiciones de D. Lorenzo Guillermi, D. Antonio Ibarrola y D. Eduardo Benot con los documentos en que fundan su derecho, y que por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo se diesen las instrucciones convenientes al Promotor fiscal del Juzgado de Zaragoza, en que se halla el punto de partida del camino, para que obtenga el nombramiento de Administrador judicial:

Resultando que esta Real orden fué comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al señor Fiscal del Tribunal Supremo, acompañando los documentos que en ella se expresan, y por éste al Fiscal de la Audiencia de este territorio, que á su vez la pasó al Promotor fiscal del Juzgado de San Pablo, donde fué cumplimentada; habiéndose en su consecuencia nombrado Administrador judicial á D. Juan Bruil, posteriormente á D. Francisco Villarroya, y últimamente, á D. Tomás Pelayo, que actualmente ejerce el cargo:

Considerando que segun el artículo treinta y seis de los estatutos de la Sociedad, la Junta general deberá celebrarse en el mes de Enero de cada año, pudiendo celebrarse otras extraordinarias cuando el Consejo de Administracion lo acuerde ó un número suficiente de sócios lo solicite, pero en ningun artículo de aquellos se concede la facultad de convocarla al Tribunal ordinario:

Considerando que aun bajo la hipótesis de que en casos extraordinarios pudiera solicitarse de los Tribunales, y por estos acordarse la celebracion de una Junta extraordinaria, siempre seria despues de haberlo solicitado al Consejo de Administracion y éste negádolo:

Considerando que en esa hipótesis y en cualquiera otra como la necesidad de acudir al Tribunal de justicia, naceria de conflictos entre la Sociedad, como sucede en el caso de autos, nunca esa convocatoria podria concederse de plano ni en juicio de jurisdiccion voluntaria y mucho ménos desde que en oposicion á unos sócios que la pretendieron se presentaron otros combatiéndola al tener del artículo mil doscientos ocho de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que de este momento, cuando ménos debieron suspenderse los efectos del auto de trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco

y ventilarse la cuestión en juicio ordinario, en el cual se hubieron discutido y deslindado no sólo la justicia de la convocatoria, sino la facultad del Juzgado para acordarla:

Considerando que esta doctrina es conforme lo dispuesto en el artículo diez de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, según el cual es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios el conocer de las cuestiones que se susciten sobre la índole de las Sociedades constituidas bajo su amparo, sobre los derechos y deberes de los socios, sobre cumplimiento de los estatutos, sobre los acuerdos de las Juntas generales y responsabilidad de los Administradores, y es evidente que según los términos de ese artículo sólo en juicio contradictorio pueden ventilarse esas cuestiones, puesto que sólo en esa forma pueden discutirse y decidirse, y precisamente la solicitud de los señores Guallart y consortes planteó una cuestión sobre el cumplimiento de los estatutos.

Considerando que la necesidad de esa discusión era tanto más necesaria, cuanto que de haberse celebrado la Junta solicitada, á pesar de la oposición y sin oír á los que á ella se oponían, si en ella se hubiera hecho nuevo nombramiento de Consejeros y Gerente, se hubiera aumentado el número de los que este cargo pretenden tener, cuando ya estos habían acudido al Gobierno para que se les reconociera su legítima representación:

Considerando que es tanto más improcedente é inexplicable la nueva solicitud del Sr. Guallart y otros socios de fecha ocho de Enero último, insistiendo en que se convoque la Junta, cuando en veintitres de Febrero del setenta y cinco se reunieron en Junta é hicieron nuevo nombramiento de Gerente en D. Francisco de Angoitia, cuya representación ha intentado se le reconozca por el Gobierno:

Considerando que por la Real orden de que queda hecho mérito se ha mandado que el Tribunal ordinario conozca y decida sobre la personalidad legítima de la compañía que se atribuyen D. Lorenzo Guillermi, D. Antonio Ibarrola, D. Eduardo Benot y D. Francisco de Angoitia, con cuyo objeto han pasado los antecedentes al Juzgado de San Pablo de esta ciudad, y mientras esta cuestión no se decida sería implicatorio el nombramiento de otro Gerente, objeto que se proponen los solicitantes de la Junta, los cuales pueden acudir ante dicho Juzgado á ventilar esa cuestión hasta obtener una sentencia que la decida, cuestión con la cual está íntimamente enlazada la de celebración en su caso de nueva Junta:

Considerando que, restablecido el principio de que la cuestión promovida por el Sr. Guallart y otros socios, debe ventilarse en juicio ordinario, sólo podrá intentarse en el Juzgado de San Pablo, reconocido como competente para conocer y decidir las cuestiones que se susciten entre los socios:

Dijo: No haber lugar á la convocatoria de Junta extraordinaria de accionistas de la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragón, solicitada por D. Felipe Guallart y otros socios, á los que, así como á los demás accionistas, se

reservan los derechos y acciones que viéren asistirles y podrán hacer valer donde y en la forma que proceda: mandando que D. Carlos Gimenez, que presentó el escrito fecha nueve, y D. Felipe Guallart y consortes, que lo hicieron de otro fecha diez de Enero último, reintegren el papel invertido en el incidente promovido con dicho motivo y este auto y satisfagan las costas del mismo.

Y así, por este auto, que se insertará para conocimiento de aquellos en la *Gaceta Oficial* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, luego que merezca ejecutoria, y con fuerza de definitivo lo proveyó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé. — Mariano Valcayo de Toro. — Ante mí, Fernando Broquera.

Y para que conste y pueda insertarse en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, á los efectos acordados en el auto preinserto, expido el presente, visado por el Sr. Juez del distrito, en Zaragoza á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. — V. B.º — El Juez de primera instancia, Mariano Valcayo de Toro. — Fernando Broquera.

Zaragoza. — San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Anselma Gil y Roncas, natural de Mallén, vecina de Gallúr, de treinta y dos años de edad, hija de los difuntos Manuel y Matías, para que dentro del término de doce días se presente en las Cárceles públicas de esta ciudad, de rejas adentro, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto de prendas; pues de no hacerlo así se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M., exhorto y requiero, y en el miopido y encargo á los Jueces, Autoridades y demás funcionarios de policía judicial del territorio en que aquella pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndola, de ser habida, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. — Luis de Marlés. — Por su mandato, Manuel Sauras.

ANUNCIOS

No habiendo tenido efecto el arriendo en junta de los tres montes, Tubo, Sodeto y Pompenilla del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa, sitos en los términos de la villa de Grañen, partido de Sariñena, provincia de Huesca, anunciada en Febrero último con tal objeto, se admiten proposiciones hasta el 20 de Abril próximo, así á los tres montes como á cada uno separadamente. Se enterará en Madrid, palacio de dicho Sr. Duque, en la administración de S. E. en Huesca, plaza del Conde de Geava, y en Zaragoza, Independencia, 21, principal derecha.

IMPRESA DEL HOSPICIO.